



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2022-00326-01 P.T. No. 20.882

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme las consideraciones expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. a favor del demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 004 2022 00326 01
Partida Tribunal: 20.882
Demandante: JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ
Demandada (o): COLPENSIONES- PROTECCION.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la entidades demandada COLPENSIONES y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día **4 de diciembre de 2023**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 004 2022 00326 01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.882 promovido por el señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que, se **DECLARE** la NULIDAD y/o ineficacia del traslado que realizó el 01 de marzo de 1996 al RAIS a través de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING hoy PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, que se ORDENE a las entidades demandadas realizar todas las gestiones administrativas pertinentes encaminadas a anular el mencionado traslado de régimen pensional y se ordene a PROTECCIÓN S.A. trasladar la totalidad de dineros que se encuentran depositados en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, quien una vez reciba los mencionados aportes corrija y actualice la historia laboral.

De manera subsidiaria solicita que se declare que la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, con ocasión a la indebida y nula información suministrada por dichas entidades al momento del traslado efectuado, ocasiono al demandante, perjuicios que deben ser reparados y en consecuencia se ordene reconocer la pensión por vejez a favor del Señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ, en las mismas condiciones y circunstancias a las que tenía derecho, si se hubiese pensionado en el Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que, el señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ nació el 26 de septiembre de 1960, cumpliendo la edad para acceder a la pensión de vejez en el año 2022, refiere que inicialmente se afilió al RPMPD el **1 de marzo de 1985**, donde cotizó un total de 448 semanas, que el **1 de marzo de 1996** se trasladó al RAIS a través de afiliación a la AFP ING hoy PROTECCIÓN, decisión la cual no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de la AFP que lo recibió, no existiendo tal consentimiento de libertad y voluntariedad, refiere que desde su afiliación al RAIS ha cotizado 1287 semanas, es decir ha cotizado en total al sistema general de pensiones más de 1735 semanas.

Señala que el 13 de mayo solicitó información a PROTECCIÓN S.A. respectó de su afiliación y traslado, la cual contestó informándole la simulación de su pensión de vejez en el RAIS, la cual arrojó un valor de: GARANTIA DE PENSION MINIMA, por lo que solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actuando por medio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que es cierto lo concerniente a la fecha de nacimiento del accionante y que efectivamente se afilió al RPMPD el 1 de marzo de 1985 cotizando un total de 448 semanas y que con posterioridad se trasladó a PROTECCIÓN en febrero de 1996, referente a los demás hechos manifiesta que no le constan, por lo que se opone a todas las pretensiones, alegando que, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, goza de plena validez, teniendo en cuenta que el demandante realizó su afiliación de manera voluntaria y autónoma, firmando formulario de afiliación al fondo privado en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

Señaló que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia, asegurando la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para

garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Que a pesar de que los fondos privados trasladen la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que este permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional y se atenta contra la estabilidad de este, y según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Que, respecto a la carga dinámica de la prueba, manifestó que concordancia con el artículo 167 del CGP y la Sentencia C 086 de 2016, corresponde a la parte demandante probar la supuesta indebida y engañosa información que brindó el fondo privado y que se alega en la demanda, o al fondo privado le corresponde probar que brindó la información y los elementos necesarios para que pudiera adoptar una decisión adecuada, excluyéndose de esta responsabilidad a COLPENSIONES

Como excepciones de mérito propuso: la buena fe, la inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, la prescripción, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, la responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la innominada o genérica.

LA AFP PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, en razón que el demandante de manera libre y voluntaria suscribió solicitud de vinculación a la AFP DAVIVIR absorbida por ING hoy PROTECCIÓN S.A. en el año 1996, en la cual no obra constancia de situación anómala o constreñimiento; tampoco se evidencia en el libelo gestor que el demandante logre demostrar que se indujo a vicios del consentimiento.

Reitera que el traslado de régimen pensional, se efectuó conforme con los parámetros legales que establecía por el legislador para dicha época, es decir, que el formulario hubiese sido suscrito de manera libre y voluntaria y se le hayan expuesto las características de cada uno de los regímenes, por lo que tampoco es procedente condenar a PROTECCIÓN a modo de indemnización la pensión de vejez en las mismas condiciones que hubiere tenido el demandante en el RPMPD.

Propuso como excepciones de fondo: la declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP DAVIVIR, la buena fe por parte de la demandada, la inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional, la prescripción y la excepción genérica

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la parte demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ, c.c. 13.452.407 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES S.A., a HOY PROTECCION S.A, fecha de traslado 19960201 FOLIO 15 ARCHIVO DIGITAL “7”, con conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR al fondo pensional PROTECCION S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., quien representa al régimen de prima media y a favor de la parte demandante, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como seguros previsionales y otros, señalamos para el efecto (artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), precisando Muy ESPECIALMENTE que son de cargo del fondo pensional PROTECCION S.A., COMO DETERMINANTE DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, la devolución de todos los recursos que fueron objeto de descuento a la demandante por los conceptos precitados desde el inicio del traslado y hasta que se devuelvan los recursos EN SU TOTALIDAD a COLPENSIONES S.A, YA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ULTIMO FONDO PRIVADO DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL CAPITAL, en este caso el mismo PROTECCION S.A., por haber sido el determinador del traslado de régimen, todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR que el DEMANDANTE para efectos pensionales, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, (AFILIACIÓN FICTA), administrado en su momento por el extinto I.S.S y hoy por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., todo conforme a lo considerado.

CUARTO: - DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por las pasiva y sobre las demás propuestas hay declaración ínsita conforme a lo considerado.

QUINTO: - DECLARAR la buena de las pasiva, no obstante, no es suficiente por si sola para enervar el derecho pretendido de la parte demandante.

.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES S.A., a recibir el capital pensional procedente del FONDO PRIVADO REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, PROTECCION S.A., incluyendo los descuentos hechos en su 100% desde la génesis del traslado y hasta que se devuelvan en su totalidad los recursos, con intereses, rendimientos financieros y demás, traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado según historia laboral de aportes o cotizaciones, y sobre el cual cotizo la PARTE demandante, todo conforme a lo considerado.”

SEPTIMO. -CONDENAR en costas a las pasiva PROTECCION S.A., y a favor del DEMANDANTE, se fijan las agencias en \$2.320.000 y de \$ 1.160.000 A CARGO DE COLPENSIONES S.A., por su oposición a lo pretendido, su posición defensiva es natural y obvia frente al gran compromiso que se le impone con la sentencia. Su vinculación es necesaria como tercero, Fundamento legal artículos 365-1 del CGP en conc. Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5. Al liquidar las costas se incluirán las agencias respectivas que se ordenan.

OCTAVO. -ORDENAR EL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA así apele la sentencia COLPENSIONES S.A., artículo 14 ley 1149 de 2007, en razón a que hay condena al imponerse una obligación a COLPENSIONES

S.A. siendo garante la nación. Oficiése por la secretaría conforme a la norma en mención.

El Juez A quo, expresó que conforme los hechos del demandante, se deben entender estos como una negativa indefinida, conforme lo establece el Art. 167 del C.G.P. donde refiere que estas negativas indefinidas, no requieren prueba, es decir, que el hecho manifestado por el demandante de que no se le brindó información al momento de su traslado de régimen pensional, al ser una negativa indefinida se traslada la carga de la prueba a la demandada para desvirtuarla.

Que de acuerdo a la Ley 100 en el artículo 13 literal b, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que los afiliados pueden elegir uno de los dos regímenes pensionales con libertad de traslado, ha señalado la jurisprudencia que frente a la libertad de escogencia que tiene el afiliado estaba fundamentada en un conocimiento informado, donde se le debía señalar al afiliado conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad.31989 del 2008; una información completa y comprensible a la medida de la simetría entre una administradora experta y un afiliado lego, es decir mostrándole las diversas alternativas como benéficos y desventaja.

Refiere que el formulario de afiliación y/o traslado no basta para probar que efectivamente se le haya brindado la suficiente información al afiliado al momento de su traslado, lo único que permite probar este formulario es que si se trasladó de manera voluntaria más no la debida información que le brindo la AFP al momento del traslado conforme lo establecen las normas financieras.

De igual forma, conforme la jurisprudencia referente a estos tipos de procesos, se ha establecido que el cambio de AFP dentro del mismo RAIS, no implica la ratificación de cambio de régimen que conlleva modificar el contenido de los derechos prestacionales.

De tal forma que el deber de información es ineludible y las demandadas al no probar la correcta información brindada al demandante en el momento de su traslado, es procedente declarar la ineficacia del mencionado traslado del RPMPD al RAIS, por lo que se ordena a PROTECCIÓN S.A devolver todos los que haya en la cuenta pensional del demandante, con todo los réditos obtenidos, sin merma alguna sea los gastos de administración o seguros previsionales, de tal forma que no hay posibilidad del algún descuento, debe devolver todo el capital, situación que se respalda en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31989 del 9 de septiembre de 2018, SL 9464 del 2018 y SL 4989 del 2018, donde establece que deben devolverse todos los valores sin merma alguna, hasta con recursos propios de las A.F.P., valores que debe devolver debidamente indexados los cuales se deben integrar al monto definitivo entregado a COLPENSIONES.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que las pretensiones declarativas no prescriben, según lo dicho en la SL1688, radicado 68838 del 08 de mayo de 2019. Respecto de la buena fe, esta se presume sin enervar

la pretensión del actor en el proceso, resaltando que la ineficacia tiene afectación a la génesis del acto del traslado del régimen, frente las demás excepciones alegadas por las demandadas, se declararán no probadas y ordena a COLPENSIONES recibir todos los aportes provenientes de las AFP del RAIS sobre las cotizaciones a pensión y las convertirá en semanas cotizadas con el objeto de garantizar al demandante de un eventual derecho pensional al futuro.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES, Inconforme con la decisión proferida por el Juez A quo, interpuso recurso de apelación, manifestando que la afiliación realizada por el demandante al RAIS goza de plena validez, siendo un acto consiente, libre y voluntario, a su vez que conforme los elementos probatorio aportados, no se logra evidenciar que existiera causal alguna o que se hubiese errado o no brindado la información correspondiente al demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ en febrero de 1996 desde el RPMPD-ISS hoy COLPENSIONES a la hoy AFP PROTECCION S.A.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, para PROTECCION S.A., y la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES.

Se examinará si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y si es procedente en esta instancia, analizar de fondo la condena en costas procesales.

Análisis probatorio

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario y se tendrá en cuenta el interrogatorio de parte presentado por el señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

Solución del primer problema jurídico.

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su traslado del ISS al fondo de pensiones DAVIVIR quien se fusionó con ING, hoy PROTECCION S.A. se dio sin la información suficiente sobre las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento para realizar el cambio advertido.

Así las cosas, se hace importante señalar que, de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3871-2021, SL 3611-2021, SL3537-2021 entre otras, *“...la transgresión al deber de información en tratándose del cambio de sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación”*.

Aclarado lo anterior, esta Sala precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta

Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose

la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, el demandante afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PROTECCION S.A. lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertad y voluntariedad.

Por ello y siguiendo el precedente jurisprudencial antes mencionado, la Sala itera, en primer lugar, que la carga probatoria le corresponde a los fondos de pensiones y, segundo, dicha información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que implica un cotejo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de dichos regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ nació el 26 de septiembre de 1960 y **se afilió por primera vez al Régimen de Prima media con Prestación definida el 01 de marzo de 1985**

donde permaneció hasta el 30 de noviembre de 1998 fecha en la realizó su último aporte en el RPMPD, donde cotizó un total de 447 semanas, como se evidencia en el reporte de semanas cotizadas por el empleador expedido por COLPENSIONES el 15 de febrero de 2022:

[1]Identificación Aportante		[2]Nombre o Razón Social		[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Sim	[9]Total
54018200035	COLEGIO CALASANZ	01/03/1985	01/12/1985	\$17.750	38,43	0,00	0,00	38,43		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	09/02/1986	01/12/1986	\$17.750	42,14	0,00	0,00	42,14		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	03/02/1987	01/12/1987	\$25.030	41,71	0,00	0,00	41,71		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	07/02/1988	30/11/1988	\$38.310	41,14	0,00	0,00	41,14		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	20/02/1989	01/12/1989	\$47.370	40,71	0,00	0,00	40,71		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	22/02/1990	01/12/1990	\$61.050	40,43	0,00	0,00	40,43		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	20/02/1991	01/12/1991	\$79.290	40,71	0,00	0,00	40,71		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	21/02/1992	01/12/1992	\$126.290	40,71	0,00	0,00	40,71		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	25/02/1993	30/11/1993	\$165.180	38,86	0,00	0,00	38,86		
54018200035	COLEGIO CALASANZ	06/02/1994	30/11/1994	\$209.444	41,14	0,00	0,00	41,14		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/02/1995	28/02/1995	\$55.000	1,00	0,00	0,00	1,00		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/03/1995	30/11/1995	\$237.000	38,29	0,00	0,00	38,29		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/02/1996	30/06/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/11/1996	30/11/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/11/1997	30/11/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00		
890502087	COLEGIO CALASANZ	01/11/1998	30/11/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00		
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS										
447,28										
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RENDIMIENTO EN EL CAMPO "0" ("TOTAL SEMANAS COTIZADAS")										
0,00										

(Pdf.009 del expediente digital, Pág.218)

Situación, que se corrobora con la historia laboral expedida por PROTECCIÓN S.A. el 7 de junio de 2022, donde se evidencia que el señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ cotizó por primera vez en otro régimen un total de 448 semanas entre marzo de 1985 y noviembre del 1995, a su vez se puede identificar que el demandante cotizó por primera vez en PROTECCIÓN S.A en febrero del 1996 (Pdf. 003 del expediente digital, Pág.11-28).

Por lo que efectivamente se encuentra corroborado que el señor JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ se afilió por primera vez al RPMPD en marzo de 1085 y que su primera cotización en el RAIS fue en febrero de 1996. Por lo que efectivamente el actor sí se trasladó de régimen pensional, de manera más específica se logra apreciar que el traslado realizado por el actor del RPMPD al RAIS, fue a través de la AFP DAVIVIR en febrero de 1996, conforme se evidencia en la solicitud de vinculación No.125482 diligenciada y firmada por el demandante el 01 de febrero de 1996;

DAVIVIR SOLICITUD DE VINCULACION No. 125482

CIUDAD/DEPARTAMENTO: CUCUTA, NORTE DE S/DER FECHA: 9 de 02 de 2021 USO INTERNO

VINCULACION INICIAL: TRANSFERENCIA DE AFP: TRANSFERENCIA DE RÉGIMEN: AFP ANTERIOR: ISS ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: ISS

60000697793

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 73 452 407 SEXO: M F NACIONALIDAD: COLOMBIANO F E

PRIMER APELLIDO: CRUZ SEGUNDO APELLIDO: RODRIGUEZ NOMBRE: JAIRO ALBERTO

DIRECCIÓN RESIDENCIAL: CIL 6 No. 13-12 MIRADORES DEL CAMPONA PATIO N. de S/der 742303 CIUDAD O MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE S/DER TELÉFONO: 750118

DIRECCIÓN DONDE LABORA: CIL 8 7E-14, COLEGIO LA SALUD CUCUTA N. de S/der 750118 CIUDAD O MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE S/DER TELÉFONO: 750118

TÍTULO DE CORRESPONDENCIA: RESERVA OFICINA APARTADO AEREO NÚMERO: 11 06 ISS

TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE DEPENDIENTE HA COTIZADO MÁS DE 156 SEMANAS: SI NO CAJAS: BI NO TIEMPO TOTAL DE COTIZACIÓN (CUALQUIER CAJAS): 11 AÑOS 06 MESES ISS

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR (1): OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO: DOCENTE SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$ 357.603 ES SALARIO INTEGRAL: SI NO

NÚMERO DE IDENTIFICACION: 860 009 985-0 SEXO: M F NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: CONGRES. DE MADJ. DE LAJ ESC. CRISTIANOS

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: CIL 8 7E-14, COLEGIO LAJAJUE CUCUTA N. de S/der 750118 CIUDAD O MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE S/DER TELÉFONO: 750118

EMPLEADOR (2): OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO: DOCENTE SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$ 357.603 ES SALARIO INTEGRAL: SI NO

NÚMERO DE IDENTIFICACION: 870 502 087-4 SEXO: M F NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: ASOCIACION DE PADRES DE FUD. COLEGIO CALAZAN

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: CIUDAD O MUNICIPIO: DEPARTAMENTO: TELÉFONO:

SI TRABAJA EN MAS DE DOS EMPRESAS O TIENE MAS BENEFICIARIOS ANEXE RELACION

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO	NÚMERO DE IDENTIFICACION	CC (1)	CC (2)	CC (3)	CC (4)	CC (5)	CC (6)	CC (7)	CC (8)	CC (9)	CC (10)	CONDICION PARENTESCO
JANETH XIONARA ROHERO	X												01 M CONYUGO
PAOLA ANDREA	X												04 M CONYUGO PARENTESCO
JAIRO ANDRES	X												04 M HIJO
DIEGO ALBERTO	X												04 M HIJO

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

APORTE VOLUNTARIO: SI NO SALARIO O VALOR \$: EMPLEADOR QUE HACE DESCUENTO (1) (2) A PARTIR DE LA FECHA: CON SOLICITO SI NO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION: HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS DAVIVIR S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR: FIRMA DEL AFILIADO:

ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA: MAURICIO MAJOR ANDRADE PRESIDENTE

NOMBRE DEL ASESOR: Mando FIRMA ASESOR: CÓDIGO: FOV249 NÚMERO REGISTRO:

NOMBRE CONTACTO: ORLANDO CONTREROS R.O.D. IDENTIFICACION: 13485371 CANAL: 01. OFICINA EN LA CUAL LABORA: CUCUTA

(Pdf.003 del expediente digital, Pág.44)

Respecto del documento bajo nombre “solicitud de vinculación ante LA AFP DAVIVIR”, el cual fue firmado por el demandante, dejándose plasmado que “hago constar que la selección del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- lo he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. manifiesto que he elegido a la administradora de fondos de pensiones y cesantías DAVIVIR S.A. para que administre mis aportes pensionales...”, se debe decir que la mencionada circunstancia no demuestra la obligación de la AFP analizada en renglones anteriores, pues la información y la libre escogencia, no se trata de diligenciar un formato ni adherirse a una cláusula genérica, “sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”. (ver sentencia SL19447-2017).

La A.F.P. tampoco demostró que hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público.

Luego entonces, en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PROTECCION S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que, en este caso en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo el traslado de régimen pensional.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo al demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información, de la administradora demandada PROTECCION S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a la recurrente y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable al demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

Segundo problema jurídico.

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PROTECCION S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante en febrero de 1996, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se recordó la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Lo anterior, por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y

comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020). (Ver sentencia SL4297/2022).

Así las cosas, SE CONFIRMARÁ en este sentido la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. actualmente la administradora donde se encuentra afiliada la parte actora, a **trasladar a COLPENSIONES**, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos, además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Igualmente, se tiene que la **excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por el Juez A quo deberá ser confirmada.

Respecto las costas judiciales, se rememora que son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece

un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que, al resultar COLPENSIONES vencida en juicio, es procedente la condena impuesta por la A quo, debiéndose CONFIRMAR la misma.

Por último, frente a las costas de segunda instancia se condenará a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, presentado por la parte demandada COLPENSIONES, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.00 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a favor del demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme las consideraciones expuestas.

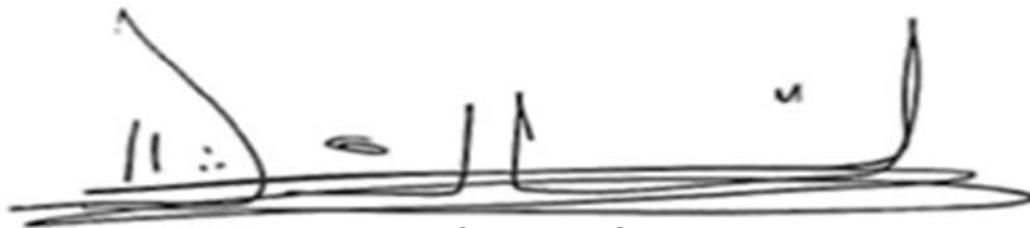
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. a favor del demandante JAIRO ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO
ACLARO VOTO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 54 001 31 05 004
2022 00326 01
PI 20882**

JAIRO ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ contra la
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad.

59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado